REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920210009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Progressa, Rocio Elena Demoya Medina	19/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Progressa, Rocio Elena Demoya Medina	19/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Dora Patricia Herrera Palma	24/03/2021	Auto Rechaza
08001418901920190057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Martha Isabel Pinto Gomez	19/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Anibal Arias Oviedo	24/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rosiris Ordoñez Vitola	19/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rosiris Ordoñez Vitola	19/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 46

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ca8b265-7fe4-4a32-b1d9-e46a7fe1c604

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Los Laureles	Denise Maria Dugand Lafaurie, Rosario Salcedo Ramos	23/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200008000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomulfonces	Jaime Canales Cordoba	24/03/2021	Auto Requiere
08001418901920190039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Piedad Lucia Mendoza Padilla	24/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Nelson Galindo Solano, Ana Maria Solano	24/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivoris Emperatriz Rios Morales	24/03/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución - Requiere
08001418901920210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Abraham Ezequias Beltran Higirio	24/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Abraham Ezequias Beltran Higirio	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 46

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ca8b265-7fe4-4a32-b1d9-e46a7fe1c604

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donnia Maria Restrepo Najera	Johan Valdes Salgado	19/03/2021	Auto Decreta - Terminacion Por Desistimiento Tacito
08001418901920190066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar San Fernando Del Tabor I	Franklin Lewis Delgado	19/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Paraiso 80	Angela Florez Guarin	23/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920190067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Rodriguez Arteaga	Hernan Martinez Caseres	24/03/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Pagador
08001418901920190064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Nelly Cecilia Castro Barrios	24/03/2021	Auto Decide - Admítase La Sustitución - Requiere
08001418901920190068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Margarita Rosa Sanjuan Leal	24/03/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución - Requiere
08001418901920210010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Viloria Consuegra	Alberto Jose Ariza Palacio	24/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 46

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ca8b265-7fe4-4a32-b1d9-e46a7fe1c604

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Viloria Consuegra	Alberto Jose Ariza Palacio	24/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Luis Padilla Blanco	Y Otros Demandados ., Jorge Matinez Florez	23/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Luis Padilla Blanco	Y Otros Demandados ., Jorge Matinez Florez	23/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Romero Bueno	Ivan Solano Ricardo, Haimer Del Cristo Iriarte , Pablo Jose España Balsemilla	23/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Romero Bueno	Ivan Solano Ricardo, Haimer Del Cristo Iriarte , Pablo Jose España Balsemilla	23/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Gomez Cualdron	Nilsaida Isabel Guevara Salcedo	19/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 46

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ca8b265-7fe4-4a32-b1d9-e46a7fe1c604

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Gomez Cualdron	Nilsaida Isabel Guevara Salcedo	19/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y No Libra Por Otros Conceptos
08001418901920210009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metroarea	Allah Mansour Jeannet Mehmet	24/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multiservicios Empresariales	Grace Patricia Gutieerez Montero	23/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multiservicios Empresariales	Grace Patricia Gutieerez Montero	23/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920190010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Enrique Garcia Cavadia	Pedro Luis Castellanos Mercado	24/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Ivan Jesus Perez Mendoza	24/03/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución - Requiere
08001418901920190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Emma Del Carmen Fernandez Velez	24/03/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución,

Número de Registros: 46

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ca8b265-7fe4-4a32-b1d9-e46a7fe1c604

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Julio Alfonso Guerra Hernandez	24/03/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución - Requiere
08001418901920200002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolima Vizcaino Riquet	Alba Luz Salcedo Martinez, Ana Cristina Ospino	24/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302820180019600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Deimy Yanitfa Delgado Perez	24/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Fija Gastos Curador Ad-Litem
08001405302820190003700	Procesos Ejecutivos	Fintra Sa	Hernando Arturo Alzate Maldonado, Jose Julian Alvarez Rua	24/03/2021	Auto Decide - No Acceder A Seguir Ejecución - Relevar Curador - Designar A Adelys Ariza Bolaño Como Curador Ad-Lítem - Admite Sustitución
08001405302820190021400	Procesos Ejecutivos	Rodriguez Londoño S.A.	Geoteco S.A	24/03/2021	Auto Niega - Emplazamiento - Requiere

Número de Registros: 46

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ca8b265-7fe4-4a32-b1d9-e46a7fe1c604

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210020300	Tutela	Alba Ledys Mantilla Trujillo	Sura E.P.S Y Medicina Prepagada Suramericana S.A Clinica Reina Catalina Sas Nit. 800179966-0 Panamericana Life De Colombia Compaa De Seguros Sa Nit. 860.038.299-1. Ivan Caballero Caballero.	24/03/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
08001405302820180058100	Verbales De Menor Cuantia	Recio Turismo S.A	Universidad Autonoma Del Caribe , Sin Otro Demandado	24/03/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Y Acepta Renuncia Al Poder
08001405302820180062100	Verbales De Menor Cuantia	Administramos E.U.	Y Otros Demandados, Rosibel Lara Contreras, Denys Patricia Blanco Gutierrez, Lucia Espinosa Roa	24/03/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 46

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ca8b265-7fe4-4a32-b1d9-e46a7fe1c604

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 25 De Marzo De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180079100	Verbales De Menor Cuantia	Betsy Marelis Guzman Nuñez	Sara Zuluaga Zuluaga	24/03/2021	Auto Decide - No Acceder A Dictar Sentencia - Requie
08001418901920190011000	Verbales De Minima Cuantia	Cristobal Alonso Salcedo	Eduardo Paternostro Pinto	24/03/2021	Auto Requiere - Al Alcalde Local Distrital De Barranquilla Que Corresponda,
08001418901920200011300	Verbales De Minima Cuantia	Dorismel Perez Moreno	Bbva Seguros De Vida	24/03/2021	Auto Corre Traslado - De Las Excepciones De Mérito
08001418901920200017000	Verbales De Minima Cuantia	Nancy Esther Tesillo De Ospino	Vanessa Larrota Padilla	24/03/2021	Auto Niega - Dictar Sentencia - Requiere

Número de Registros: 46

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ca8b265-7fe4-4a32-b1d9-e46a7fe1c604

RADICADO: 0800141890192021-00105-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES
DEMANDADO: DENISE MARIA DUGANG LAFAURIE, MAURICIO ALBERTO DUGAND LAFAURIE Y LISETTE MARIA DUGANG LAFAURIE

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de un proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES mediante apoderado judicial, en contra de los señores DENISE MARIA DUGAND LAFAURIE, MAURICIO ALBERTO DUGAND LAFAURIE Y LISETTE MARIA DUGAN LAFAURIE al que se aportó como título ejecutivo una certificación expedida por la representante legal de la copropiedad, la cual una vez examinada se concluye que no reúne los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P, concretamente lo relacionado con la exigibilidad del título.

Toda vez que en la certificación aportada como título ejecutivo no se indica la fecha de vencimiento de cada una de las expensas cobradas por concepto de cuotas de administración, si bien en esta se señala el año y el mes al que corresponde cada una de las cuotas no se especifica el día de vencimiento, lo cual debe estar contenido de manera inequívoca en el certificado de la deuda a fin de determinar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Conforme a lo expuesto este despacho negará la orden de pago solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero. - Negar el mandamiento de pago solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES contra los señores DENISE MARIA DUGAND LAFAURIE, MAURICIO ALBERTO DUGAND LAFAURIE Y LISETTE MARIA DUGAN LAFAURIE, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Firmado Por:

RADICADO: 0800141890192021-00105-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES
DEMANDADO: DENISE MARIA DUGANG LAFAURIE, MAURICIO ALBERTO DUGAND LAFAURIE Y LISETTE MARIA DUGANG LAFAURIE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
193351114143937ba9829bfe5736f0937a20e5bfbd41307115a3a2ccf21fbc65
Documento generado en 24/03/2021 08:11:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00101-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME VILORIA CONSUEGRA
DEMANDADOS: ALBERTO ARIZA PALACIO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JAIR RAFAEL CASTRO VILORIA, actuando como apoderado judicial de JAIME VILORIA CONSUEGRA en contra de ALBERTO ARIZA PALACIO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de JAIME VILORIA CONSUEGRA con CC N° 8.703.156 en contra de ALBERTO ARIZA PALACIO con CC N° 72.179.338, por las siguientes sumas:

- La suma de **$ 3.000.000** M/L por capital contenido en una letra de cambio de fecha 03 de junio de 2019.

- Más los intereses corrientes desde el 03 de junio de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 31 de diciembre de 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

RADICADO: 0800141890192021-00101-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME VILORIA CONSUEGRA
DEMANDADOS: ALBERTO ARIZA PALACIO

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al DR. JAIR RAFAEL CASTRO VILORIA con CC N° 72.343.337 Y TP N° 162.068 DEL C.S. DE LA J. como apoderado de la parte demandante.

5º) Se requiere al apoderado demandante Dr. JAIR RAFAEL CASTRO VILORIA para que actualice en el SIRNA los datos de su correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda en el siguiente enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/inicio.aspx.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

CJ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce1a135be3f93c8d8591adc76ff708dafce9b72aac8e8b5279420a2d356c577c
Documento generado en 24/03/2021 07:58:48 AM

RADICADO: 0800141890192021-00101-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME VILORIA CONSUEGRA
DEMANDADOS: ALBERTO ARIZA PALACIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00100-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PARAISO 80
DEMANDADOS: ANGELA PATRICIA FLOREZ GUARIN, AURORA ROSA FLOREZ GUARIN, LUIS ALBERTO FLOREZ GUARIN, JAVIER ALBERTO GONZALEZ GUARIN Y NATALY GONZALEZ GUARIN.

Informe Secretarial: seño Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla 23 de marzo de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el EDIFICIO PARAISO 80 contra ANGELA PATRICIA FLOREZ GUARIN, AURA ROSA FLOREZ GUARIN, LUIS ALBERTO FLOREZ GUARIN, JAVIER ALBERTO GONZALEZ GUARIN Y NATALYA GONZALEZ GUARIN, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE en atención a que la parte ejecutante señala como dirección de notificación física y electrónica de estos demandados calle 76 No 54-11 oficina 402 Edificio World Trade Center y contabilidad@desvalores.com, lo cual no es claro en atención a que la parte demandada se encuentra conformada por cinco personas y solo se suministra una sola dirección y no se indica a cuales de estos demandados corresponden estas direcciones.

Así mismo debe señalarse que no fueron aportadas las evidencias que den cuenta de que la dirección de correo electrónica aportada corresponde a las cinco personas que se demandada, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual se transcribe:

> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase a la Dra. NANCY GUERRERO DE LLAMAS, identificada con cédula de ciudadanía N.º 45.433.394 y T. P. N.º 47.938 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

RADICADO: 0800141890192021-00100-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PARAISO 80
DEMANDADOS: ANGELA PATRICIA FLOREZ GUARIN, AURORA ROSA FLOREZ GUARIN, LUIS ALBERTO FLOREZ GUARIN, JAVIER ALBERTO GONZALEZ GUARIN Y NATALY GONZALEZ GUARIN.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d68690ac5a327f2cc080c8db989924989559a4b41e47433b6cd20879f4d1eb0
Documento generado en 24/03/2021 08:11:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORA PATRICIA HERRERA PALMA

INFORME SECRETARIAL**.** Marzo 24 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia en el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A. solicita a través del presente proceso, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de DORA PATRICIA HERRERA PALMA, por la suma de $40.520.678 más intereses legales y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contenido en el pagare No. 4870092676 y por la suma de $63.830.971 más intereses legales y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, contenido en el pagare No. 4870092400.

Así pues, encuentra el despacho que las pretensiones en este proceso superan así el tope de la mínima cuantía que para este año asciende a $ 36.341.040, equivalente a 40 SMLMV.

Por lo anterior, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda en razón de la cuantía, como quiera que por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía, según lo dispuesto en el Art. 18 del Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Civil Municipal de esta Ciudad.

Por lo anterior, el Despacho rechazara la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1.- Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.

2.- Devolver la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c9b7045ad5182db27c71b9897e3b40c4599535a0f9d42a7226a528ff7cb44c9
Documento generado en 24/03/2021 06:26:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00096-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA GOMEZ GUALDRÓN
DEMANDADO: NILSAIDA ISABEL GUEVARA SALCEDO Y DANIEL ALFONSO PEREZ URZOLA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la señora MARTHA GOMEZ GUALDRON, mediante apoderado judicial Dra. CARLINA MONSALVE RINCON, en contra de NILSAIDA ISABEL GUEVARA SALCEDO Y DANIEL ALFONSO PEREZ URZOLA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, la parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento adeudados, se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

> "*Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible*".

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma de $1.100.000, por concepto de cláusula penal. En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARTHA GOMEZ GUALDRÓN C.C. 37.520.202, en contra de NILSAIDA ISABEL GUEVARA SALCEDO C.C. 64.577.608 Y DANIEL ALFONSO PEREZ URZOLA C.C. 72.329.656, por las siguientes sumas por concepto de cánones de arrendamiento:

Canon / Periodo de Arriendo	Valor
DICIEMBRE 12 DE 2019 a ENERO 12 DE 2020	$550.000
ENERO 12 DE 2020 a FEBRERO 12 DE 2020	$550.000
FEBRERO 12 DE 2020 a MARZO 12 DE 2020	$550.000
MARZO 12 DE 2020 a ABRIL 12 DE 2020	$550.000
TOTAL	**$2.200.000**

a) Por la suma de **$335.727** por concepto de servicio público de agua.

b) Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada canon relacionado hasta el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Más las cánones de arrendamiento que se sigan causando, con su respectivo interés moratorio hasta el pago total de la obligación.

d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la suma de $1.100.000, por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

RADICADO: 0800141890192021-00096-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA GOMEZ GUALDRÓN
DEMANDADO: NILSAIDA ISABEL GUEVARA SALCEDO Y DANIEL ALFONSO PEREZ URZOLA

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la Dra. CARLINA MONSALVE RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nº 37.940.981 y T. P. Nº 58.909 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS M{ULTIPLES
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

CJ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 0800141890192021-00096-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA GOMEZ GUALDRÓN
DEMANDADO: NILSAIDA ISABEL GUEVARA SALCEDO Y DANIEL ALFONSO PEREZ URZOLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa710ee478ee6db5643becaec9066c530b5f0c370c5cfe9ba1401179a7ea65d6
Documento generado en 22/03/2021 09:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00092-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: METROAREA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ALLAH MANSOUR JEANNET MEHMET.

Informe Secretarial – Marzo 24 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por METROAREA INMOBILIARIA S.A.S., a través del abogado WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, en contra de ALLAH MANSOUR JEANNET MEHMET con CE No. 264.384, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES**:**

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, por cuanto la parte ejecutante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*", teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, pues es un documento físico escaneado debidamente firmado por las partes en el intervinientes, que no cumple con características definidas en la Ley 527/99 sobre el concepto de un mensaje de datos, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere. Por lo que solicita ésta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

RADICADO: 0800141890192021-00092-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: METROAREA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ALLAH MANSOUR JEANNET MEHMET.

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34cd7e5067f280504334c71143239fb2aa2c23864f585b709acba7ca26c3c1d3
Documento generado en 24/03/2021 06:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00091-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
DEMANDADOS: ROCIO ELENA DEMOYA MEDINA C.C. 32771294

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, actuando como apoderado judicial de FINANCIERA PROGRESSA en contra de ROCIO ELENA DEMOYA MEDINA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8 en contra de ROCIO ELENA DEMOYA MEDINA C.C. 32771294, por las siguientes sumas:

- La suma de **$ 10.556.534** M/L por capital contenido en el pagare N° 005 1013 de fecha 22 de enero de 2021.

- Más los intereses legales desde el 1° de octubre de 2020 al 22 de enero de 2021 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 08 de febrero de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

RADICADO: 0800141890192021-00091-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8
DEMANDADOS: ROCIO ELENA DEMOYA MEDINA C.C. 32771294

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al DR. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR con CC N° 80.500.545 Y TP N° 91.455 DEL C.S. DE LA J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

CJ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90e2968abb1ebf07bab38be3ed6aa6c68d6298dee89a5a0b81f187f01dd6d9fb
Documento generado en 22/03/2021 09:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00088-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS PADILLA BLANCO.
DEMANDADO: JORGE MARTINEZ FLOREZ.

Informe Secretarial – marzo 23 de 2021
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por JORGE LUIS PADILLA BLANCO, mediante apoderado judicial Dr. EDGARDO AGUSTIN REY FERNANDEZ en contra de JORGE MARTINEZ FLOREZ identificado con CC No. 7.465.203, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de JORGE LUIS PADILLA BLANCO., identificado con CC No. 7.480.411 en contra del señor JORGE MARTINEZ FLOREZ identificado con CC No. 7.465.203, por las siguientes sumas:

a. La suma de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE ($13.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio 0002 adjunto a la demanda.

b. Más los intereses corrientes a una tasa del 2%, sobre el capital señalado en el literal a, desde el 20 de mayo de 2019 al 20 de septiembre de 2020.

c. Más los intereses moratorios desde el día 21 de septiembre de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

RADICADO: 0800141890192021-00088-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE LUIS PADILLA BLANCO.
DEMANDADO: JORGE MARTINEZ FLOREZ.

2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4. Téngase al abogado EDGARDO AGUSTIN REY FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.714.352 y T.P. No. 260.250 del C.S de la J., como apoderado judicial de JORGE LUIS PADILLA BLANCO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd77862574099211ed8a9e1d262ce6bd33603b4847e45f4fcc69b6fe7033434c
Documento generado en 23/03/2021 09:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo con radicado de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este juzgado por el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN nit 804.009.752-8 en contra de ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA CC 32.705.356, por las siguientes sumas:

- La suma de **$ 13.802.911** M/L por capital contenido en el pagare N° 066-0040-003505416 de fecha 26 de diciembre de 2019.

- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 04 de septiembre de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

RADICADO: 0800141890192021-00086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA

4º) Téngase al DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ con CC N° 74.858.760 Y TP N° 117.636 DEL C.S. DE LA J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

CJ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e456f3f65686118608f211c4ca71f5ce6f545c0d9924a7ae770938de5c817a2b
Documento generado en 22/03/2021 09:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00083-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ROMERO BUENO.
DEMANDADO: HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS Y OTROS.

Informe Secretarial, Marzo veintitrés 23 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por CARLINA MONSALVE RINCON, actuando en calidad de apoderado de JORGE ROMERO BUENO, en contra de HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS identificado con cedula No. 8.783.746, IVAN DARIO SOLANO RICARDO identificado con CC No. 1.129.523.467 y PABLO JOSE ESPAÑA BALSEMILLA identificado con cedula No. 72.137.447, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss de la norma en mención.

Respecto al cobro por concepto de la cláusula penal, debe señalarse que según lo dispuesto por el Art. 1592 del C.C, esta hace referencia a una sanción impuesta a cargo de una de las partes contratantes por no ejecutar o retardar la obligación principal, a su vez, la Corte Suprema ha enseñado que este tipo de cláusulas sirven de apremio al deudor, al tiempo que provee a los contratantes de una garantía y permite valorar por anticipado los eventuales perjuicios que podrá acarrear el incumplimiento de cualquiera de los contratantes.

Siguiendo la orientación de las normas citadas, en armonía con la naturaleza del proceso ejecutivo, la cláusula penal solo será ejecutable cuando se ha pactada expresamente como moratoria o por el simple retardo y que, por tanto, puede aparejarse a la obligación principal, siempre que la ley permita el reclamo coercitivo de perjuicio, aparejada al cobro de perjuicios moratorios en obligaciones de dar cosa mueble distinta de dinero (artículos 493 y 499 del C.P.C), en obligaciones de hacer (500.1 y 500.3, del C.P.C) y en obligaciones de no hacer (502.1, íb.).

En resumen, el ejecutado no puede ser forzado ejecutivamente al doble pago de perjuicios, habida cuenta de que si se le condena a pagar las rentas debidas junto con los intereses moratorios-que son perjuicios-, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, como la prestación principal, no se puede a su vez, cobrársele ejecutivamente la obligación accesoria como lo es la cláusula penal pactada como una estimación anticipada de perjuicios, según voces del Art. 1600 y 1594 del Código Civil.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ROMERO BUENO, en contra de HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS identificado con cedula No. 8.783.746, IVAN

DARIO SOLANO RICARDO identificado con CC No. 1.129.523.467 y PABLO JOSE ESPAÑA BALSEMILLA identificado con cedula No. 72.137.447, por las siguientes sumas:

a) La suma de UN MILLON CUARENTA MIL PESOS M/L. ($1.040.000), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados discriminados así:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR
CANON JUN/20	03/07/2020 AL 03/07/2020	$ 600.000
CANON JUL/20	03/07/2020 AL 03/08/2020	$ 440.000
		$ 1.040.000

b) Más los intereses moratorios de la suma arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectué el pago total de la obligación
c) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NO librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal e indemnización, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la Doctora CARLINA MONSALVE RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.940.981 y T.P Nº 58.909 del C.S. de la J, como apoderada judicial de JORGE ROMERO BUENO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bd0cb41810c2b7a983ffc1cd9b04f61bce0cd428cb9e0ccb69a83d1d5121ee4
Documento generado en 23/03/2021 09:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: ABRAHAM EZEQUIAS BELTRAN HIGIRIO.

Informe Secretarial – Marzo 24 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., en contra de ABRAHAM EZEQUIAS BELTRAN HIGIRIO identificado con CC No. 1.124.005.567, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.., identificada con Nit No. 805.025.964-3 en contra del señor ABRAHAM EZEQUIAS BELTRAN HIGIRIO identificado con CC No. 1.124.005.567, por las siguientes sumas:

a. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($2.477.224) por concepto del capital contenido en el pagaré adjunto a la demanda.

b. Más los intereses corrientes por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L ($250.968), estipulados dentro del título valor aportado.

c. Más los intereses moratorios desde el día 31 de octubre de 2020 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

d. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4. Téngase al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S de la J., como apoderado judicial de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

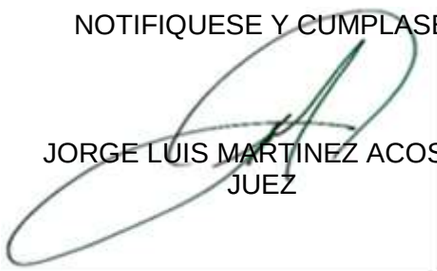

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20c79b39f34b1b3047465a58b69775c0254b97eb4fd6dc25fab647f92c7114af
Documento generado en 24/03/2021 06:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00040-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES".
DEMANDADO: GRACE PATRICIA GUTIERREZ MONTERO.

Informe Secretarial – marzo 23 de 2021
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez la parte ejecutante ha presentado memorial de subsanacion. Sírvase proveer.
La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES", mediante apoderado judicial Dr. JHON JAIRO ANILLO GUERRERO en contra de GRACE PATRICIA GUTIERREZ MONTERO identificada con CC No. 32.876.435, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES"., identificada con Nit No. 802.024.094-5 en contra de la señora GRACE PATRICIA GUTIERREZ MONTERO identificada con CC No. 32.876.435, por las siguientes sumas:

a. La suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE ($12.000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré 0002 adjunto a la demanda.

b. Más los intereses moratorios desde el día 14 de abril de 2019 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectué el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida.

c. Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

RADICADO: 0800141890192021-00040-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES".
DEMANDADO: GRACE PATRICIA GUTIERREZ MONTERO.

2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4. Téngase al abogado JHON JAIRO ANILLO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.276.167 y T.P. No. 143.893 del C.S de la J., como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2021

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c49b9b1f6ad5c813a84fb83f9e9163cc7ad474838895faa9e73e0e3d1702a028
Documento generado en 23/03/2021 09:53:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR
DEMANDADOS: FRANKLIN LEWIS DELGADO Y CLAUDIA RIVERA FUENTES

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. OSCAR ARAUJO LARA actuando como apoderado judicial del EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR, presentó demanda ejecutiva contra FRANKLIN LEWIS DELGADO Y CLAUDIA RIVERA FUENTES. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de **$2.474.463** por concepto de cuotas de administración, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas señaladas en el auto en mención liquidadas a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación personal a los demandados FRANKLIN LEWIS DELGADO Y CLAUDIA RIVERA FUENTES, la cual fue recibida el día 11/03/2020 en la CALLE 96 # 42C – 29 EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR TORRE 1 APTO 603 en Barranquilla, dicho envío fue certificado y expedido el dia 13/03/2020 por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE.

Posteriormente el apoderado demandante aportó memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación por aviso a los demandados FRANKLIN LEWIS DELGADO Y CLAUDIA RIVERA FUENTES, la cual fue recibida el día 06/08/2020 en la CALLE 96 # 42C – 29 EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR TORRE 1 APTO 603 en Barranquilla, dicho envío fue certificado y expedido el día 19/08/2020 por la empresa de mensajería REDEX la cual dio constancia que fue recibida bajo la observación SI RESIDE.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FRANKLIN LEWIS DELGADO Y CLAUDIA RIVERA FUENTES identificados con CC N° 72.179.996 y 63.506.293 respectivamente y a favor de EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 123.723 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO**:** Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

CJ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cbe9b4fadb3cccbb71577693b0ce39f598b028a595e38828a4b14bd36015365
Documento generado en 22/03/2021 09:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo al artículo 08 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando mediante apoderado judicial Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, presentó demanda ejecutiva contra MARTHA ISABEL PINTO GOMEZ. De conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

El despacho, mediante auto de fecha 28/11/2019 libró mandamiento de pago por la suma de **$2.766.287,82** por concepto de la obligación contenida en el pagare N° 7145266861, más los intereses moratorios a partir del 24 de enero de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, por la suma de **$82.560,70** por concepto de interés de plazo y la suma de **$22.380,99** por otros conceptos contenidos en el mismo pagare referido anteriormente y las costas del proceso.

Continuando con las etapas procesales encontramos que el apoderado demandante aporto memorial donde anexa las constancias de envío de la citación de notificación al demandado MARTHA ISABEL PINTO GOMEZ, la cual fue recibida el día 23 de noviembre de 2020 en el correo electrónico mabel1382@hotmail.com, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería AMMENSAJES la cual dio constancia que el correo electrónico fue Abierto/Leído por el Destinatario.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó*

de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además, el artículo 08 del decreto 806 de 2020 regula:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARTHA ISABEL PINTO GOMEZ identificado con CC N° 27.603.131 y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 143.561 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO**:** Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

CJ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 0800141890192019-00571-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: MARTHA ISABEL PINTO GOMEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f952f7c0ecda16ab5d542ab429f2d5ca97e1199e51ab84729b281b931981d77
Documento generado en 22/03/2021 09:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga procesal señalada. Sírvase proveer.
DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto fechado 28 de febrero de 2020 y publicado por estado el 03 de marzo del 2020 del cuaderno de medidas, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por DONNIA MARIA RESTREPO NAJERA – CREDI RESTREPO en contra de JOHAN MANUEL VALDES SALGADO Y ALEXANDER VIDAL HINESTROZA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Ordénese el desglose del título presentados como base de recaudo ejecutivo previa cancelación de arancel judicial y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante.

QUINTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

CJ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b68b6b6f9b638dc5fe97cf5d4b9ce23946958fc81e24548b74a2c40ba173c36
Documento generado en 22/03/2021 09:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530282018-00196-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: DEIMY YANIFA DELGADO PEREZ

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandada mediante el curador ad-litem designado descorrió traslado de la demanda sin que hayan propuesto ningún tipo de excepciones ni recurso contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La entidad BANCO BBVA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la señora DEIMY YANIFA DELGADO PEREZ. El despacho, por auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2018, libró mandamiento de pago a favor del demandante por las siguientes suma: DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($19.828.560) adeudado por el pagaré No M02630010589608932493, DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MOL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($2.671.898) por concepto de intereses corrientes; por la suma de TRES MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS ($3.009.900) por concepto de capital adeudado por el pagaré M026300105187601585004149 68 más la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($296.425) por concepto de interés corrientes; más la suma correspondiente a los intereses moratorios.

La demandada DEIMY YANIFA DELGADO PEREZ no pudo ser notificada de forma personal y por tal razón se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 24 de marzo de 2020, una vez surtido el trámite respectivo se les designó a la abogada LILIANA CASTRO MUGNO, como curador ad-litem y esta se notificó en su representación el día 04 de febrero de 2020, y presentó escrito de contestación oportunamente, sin embargo, no propuso excepciones de mérito y tampoco recurso contra el mandamiento de pago. Razón por la que este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por otra parte, debe indicarse que en el auto de fecha 21 de enero de 2021, mediante el que se le designó curador ad-litem a la demandada DEIMY YANIFA DELGADO PEREZ, este Despacho omitió fijar los gastos con los que la auxiliar de la justicia debía realizar su labor, por ello y en atención a que fue solicitado por la curadora quien ya cumplió con la labor encomendada en el presente auto se tasará dichos gastos.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

RADICADO: 0800140530282018-00196-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: DEIMY YANIFA DELGADO PEREZ

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DEIMY YANIFA DELGADO PEREZ y a favor de SISTEMCOBROS SA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de mayo de 2018.
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Fíjese como gastos de la curadora Ad-litem LILIANA CASTRO MUGNO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante a órdenes del Despacho judicial o directamente al auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SÉPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOVENO: Ofíciese al pagador de CONSULTORES EAT a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a DEIMY YANIFA DELGADO PEREZ, identificada con CC 55.250.106, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

MEO

RADICADO: 0800140530282018-00196-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: DEIMY YANIFA DELGADO PEREZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4a5f745d6753c8c2e74487091722aedef49b8fab8ff665e5d27d20f94ba2b0f
Documento generado en 24/03/2021 08:52:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001405302820180581 00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RECIO TURISMO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	$1.111.677
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	$15.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS SECUESTRE	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	$1.126.677

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por último, estando pendiente decidir sobre la renuncia de poder presentada por el Álvaro Angulo Palacio, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de $1.126.677.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentado por Álvaro Angulo Palacio, conferido por UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77fa2f137cb7dbe5f668db0d15925ced59e2f4074072845bcdf08f336dc008a**
Documento generado en 24/03/2021 05:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001405302820 18-00621-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADMINISTRAMOS E.U.
DEMANDADO: ROSIBEL LARA CONTRERAS, DENYS PATRICIA BLANCO GUTIERREZ Y LUCIA TERESA ESPINOSA ROA

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada Rosibel Lara Contreras, informa entrega del inmueble. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, y revisado el escrito presentado por la demandada, en el cual manifiesta haber hecho entrega material del inmueble objeto de restitución, el día 17 de agosto de 2020, al señor JOSE ALEJANDRO LOAZA, persona autorizada por el apoderado judicial del demandante, adjuntando constancia de entrega.

Al respecto, considera este ente judicial poner en conocimiento a la parte actora, a fin de determinar la situación del presente proceso, habida cuenta que no obra entre las pruebas aportadas la autorización mencionada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, escrito de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 36#43-37 apto 303, por parte de la demandada Rosibel Lara Contreras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5884835ddbaa5e734e17bfa3244f2cfdb30da803f8229b7b8d0a79e23c5ec09**
Documento generado en 24/03/2021 05:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530282018-00791-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SASKIA PARRISH GUZMAN, KARL CALVIN III PARRISH GUZMAN, VIRGINIA FRANCHESCA PARRISH GUZMAN, SAYLIN KATHIUSKA PARRISH GUZMAN.
DEMANDADOS: SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, y revisado el expediente, advierte el despacho que la parte actora presenta memorial, aportando constancia de envío de la notificación por aviso, con resultado recibido, y anotación *"se tocó varias veces y no abrieron, se deja en buzón marrón, Casa blanca de 1 piso puerta de madera".*

Al respecto, cabe resaltar lo establecido por nuestro ordenamiento procesal en su artículo 292, que reza:

> *"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."* (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, nos remitidos al artículo 291, en particular lo establecido en su numeral 4, que señala:

> *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*
>
> ***Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*** (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente la norma anterior, es claro establecer que, solo se entiende entregada la comunicación cuando el destinatario se rehúse a recibir, que en el caso objeto de estudio tal situación no ocurre, habida cuenta que, ninguna persona que habita en el inmueble salió a recibir o rehusar la notificación por aviso a entregar. Por consiguiente, no se puede asegurar que en dicho inmueble aun resida la demandada, y tener por cierto que haya recibido la notificación por aviso.

Por lo que considera este ente judicial no acceder a dictar sentencia, ordenando al demandante continúe con la notificación de la parte demandada, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante**,** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente

RADICADO: 0800140530282018-00791-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SASKIA PARRISH GUZMAN, KARL CALVIN III PARRISH GUZMAN, VIRGINIA FRANCHESCA PARRISH GUZMAN, SAYLIN KATHIUSKA PARRISH GUZMAN.
DEMANDADOS: SARA CRISTINA ZULUAGA ZULUAGA.

permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88109b448a2b237124529a0b4a6ba635cb7fd7c2d847e7cae56adb3a69917546**
Documento generado en 24/03/2021 05:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001405302820190003700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO ARTURO ALZATE MALDONADO y JOSE ALVAREZ RUA.

Informe Secretarial:
Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte actora aporta sustitución de poder y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se advierte que mediante auto precedente se ordenó designar curador ad litem del demandado JOSE ALVAREZ RUA, a Marta Rodríguez Pacheco, quien no se ha presentado a aceptar al nombramiento, por lo que no es posible acceder a seguir adelante la ejecución al no encontrarse notificado la parte pasiva de la presente Litis.

Por lo que de conformidad con el inciso 2do del artículo 49 del Código General del Proceso, este despacho procede a revelar a Marta Rodríguez Pacheco, y en consecuencia designar otro auxiliar de la justicia, para que ejerza la defensa del ejecutado en mención.

Por último, se accederá a la sustitución de poder realizada por Ernesto José Miranda Revollo, a favor de María Luisa Rivera Mora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Relevar al profesional en derecho MARTA RODRIGUEZ PACHECO, del cargo de Curador Ad-Lítem de la demandada JOSE ALVAREZ RUA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: DESIGNAR a ADELYS ARIZA BOLAÑO con C.C. 40.913.469 y T.P. 50.466 del C.S.J., como Curador Ad-lítem JOSE ALVAREZ RUA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en la CARRERA 70 Nº 79-17 APTO 402, de esta ciudad, teléfono: 3165321561, correo: adaribo_24@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

CUARTO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. ($200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

QUINTO: Admítase la sustitución presentada por Ernesto José Miranda Revollo, a favor de María Luisa Rivera Mora.

SEXTO: Téngase a María Luisa Rivera Mora, con C.C. 32.782.579 Y T.P. 197.481 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

RADICADO:08001405302820190003700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO ARTURO ALZATE MALDONADO y JOSE ALVAREZ RUA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
El JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428048d565983f4671abaa42cdb428c8f32428b4a01e1dc83f18680672a7c8dc**
Documento generado en 24/03/2021 05:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190010500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE GARCIA CAVADIA
DEMANDADO: PEDRO LUIS CASTELLANO MERCADO.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

OMAR ENRIQUE GARCIA CAVADIA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra de PEDRO LUIS CASTELLANO MERCADO, con C.C. 1.042.956.832. El despacho, por auto datado 21 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

El ejecutado fue notificado por aviso mediante la empresa de mensajería certipostal en fecha 29 de octubre de 2019, y una vez vencido el término no propuso excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO LUIS CASTELLANO MERCADO, con C.C. 1.042.956.832, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

RADICADO: 08001418901920190010500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE GARCIA CAVADIA
DEMANDADO: PEDRO LUIS CASTELLANO MERCADO.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $455.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE BOGOTÁ, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a PEDRO LUIS CASTELLANO MERCADO, con C.C. 1.042.956.832, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4fcebbe81b17e3eeeed9ae91fbc6e7efaa4c4ddebe2453bdc82519f4d84f51a
Documento generado en 24/03/2021 05:59:52 PM

RADICADO: 08001418901920190010500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE GARCIA CAVADIA
DEMANDADO: PEDRO LUIS CASTELLANO MERCADO.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920190011000
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CRISTOBAL ALONSO SALCEDO
DEMANDADO: EDUARDO PATERNOSTRO PINTO y BELKYS CECILIA ORTIZ VANEGAS.

Informe Secretarial:
Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte actora solicita se requiera al Alcalde Local, a fin de que dé cumplimiento al Despacho Comisorio N°0058. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada las solicitudes de la parte actora, en el cual solicita se requiera al Alcalde Local Distrital de Barranquilla, para que dé cumplimiento a la diligencia de entrega del local comercial ubicado en la Carrera 38 # 47 –60 de esta ciudad, ordenado mediante despacho comisorio N°0058, de fecha 04 de diciembre de 2019.

Lo anterior, teniendo de presente que se envió el despacho comisorio, siendo recibido por la entidad en fecha 23 de enero de 2020, y hasta la presente no se ha pronunciado al respecto. Por consiguiente, considera este despacho acceder a requerir al Alcalde Local Distrital de Barranquilla que corresponda, a fin de que nos informe sobre el cumplimiento de la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Alcalde Local Distrital de Barranquilla que corresponda, a fin de que informe sobre el cumplimiento de la diligencia de entrega del inmueble local comercial ubicado en la Carrera 38 # 47 –60 de esta ciudad, ordenado mediante despacho comisorio N°0058, de fecha 04 de diciembre de 2019. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
El JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO:08001418901920190011000
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CRISTOBAL ALONSO SALCEDO
DEMANDADO: EDUARDO PATERNOSTRO PINTO y BELKYS CECILIA ORTIZ VANEGAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
746fe95540503414985b378e2015f8d5570c976ac4ccedb28a98e2941d954726
Documento generado en 24/03/2021 05:59:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001405302820190021400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A.
DEMANDADOS: GEOTECO S.A.S.,

Informe Secretarial:
Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los escritos presentados al buzón electrónico del despacho, en el cual la parte actora solicita el emplazamiento de la entidad GEOTECO S.A.S., se advierte que en fecha 10 de marzo de 2020, se envío al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, la citación personal mediante la empresa Distrienvíos, la cual certificó que la notificación fue abierta o leída.

Sin embargo, la citación adjunta en el correo enviado, no contiene la dirección electrónica del juzgado, por lo que la entidad demandada no tendría el medio adecuado para ejercer su defensa, habida cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020, los despachos judiciales han cerrados sus instalaciones, y hasta la presente se ha manteniendo la atención virtual por los canales establecidos. Por lo que considera este ente judicial no acceder al emplazamiento solicitado, instando a la parte demandante proceda a notificar al demandado en la dirección electrónica conocida, en los términos del Decreto 806 de 2020, indicando el correo electrónico del despacho.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al emplazamiento solicitado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

MEO

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 08001405302820190021400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A.
DEMANDADOS: GEOTECO S.A.S.,

Código de verificación: **03aee29c1bdfbc1f336b40154d08f600aeef956c460e7840d930045a398a138d**
Documento generado en 24/03/2021 05:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920190022600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que la parte actora en la demanda anuncia desconocer el correo electrónico de la demandada, sin embargo, presenta memorial informando que ya surtió la notificación a través de la dirección electrónica dpmarbelllo@westquimica.com.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no anunció, ni allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada. A su vez, no se avizora en el correo enviado que se indique la dirección electrónica del juzgado, por lo que la ejecutada no tendría el medio adecuado para ejercer su defensa, habida cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020, los despachos judiciales han cerrados sus instalaciones, y hasta la presente se ha mantenido la atención virtual por los canales establecidos. Por lo que considera este ente judicial no acceder a seguir adelante la ejecución, instando a la parte demandante proceda a enviar la notificación respectiva, indicando el correo electrónico del despacho. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

RADICADO:08001418901920190022600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: DINELLYS PATRICIA MARBELLO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504ffbdb53ce1956ffd98f9899d31289154c7486f2fd1e4d3ace1b54ef315973**
Documento generado en 24/03/2021 06:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190023400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: ANIBAL ARIAS OVIEDO.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ANIBAL ARIAS OVIEDO, con C.C. 3.920.212. El despacho, por auto datado 03 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

El ejecutado fue notificado por aviso mediante la empresa de mensajería Distrienvíos en fecha 03 de febrero de 2020, y una vez vencido el término no propuso excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANIBAL ARIAS OVIEDO, con C.C. 3.920.212, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

RADICADO: 08001418901920190023400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: ANIBAL ARIAS OVIEDO.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $ 207.386, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1dccbb736ad66157a7041406baf839fd52ee0ad62b8472e99d90980977373159
Documento generado en 24/03/2021 06:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190028100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA"
DEMANDADO: NELSON LUIS GALINDO SOLANO y ANA MARIA SOLANO MARTINEZ.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA", a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de NELSON LUIS GALINDO SOLANO, con C.C. 1.129.530.976, y ANA MARIA SOLANO MARTINEZ, con C.C. 32.621.132. El despacho, por auto datado 13 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

Los ejecutados fueron notificados por aviso mediante la empresa de mensajería Tempo Express en fecha 08 de febrero de 2020, y una vez vencido el término no propusieron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NELSON LUIS GALINDO SOLANO, con C.C. 1.129.530.976, y ANA MARIA SOLANO MARTINEZ, con C.C. 32.621.132, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta

RADICADO: 08001418901920190028100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”
DEMANDADO: NELSON LUIS GALINDO SOLANO y ANA MARIA SOLANO MARTINEZ.

cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $30.500, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de RESTAURANTE LOS TECHOS ROJOS, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a NELSON LUIS GALINDO SOLANO, con C.C. 1.129.530.976, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOVENO: Ofíciese al pagador de COLPENSIONES, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a ANA MARIA SOLANO MARTINEZ, con C.C. 32.621.132, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001418901920190028100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR LTDA”
DEMANDADO: NELSON LUIS GALINDO SOLANO y ANA MARIA SOLANO MARTINEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bc30343f230969a28c4916f25554e31f8f7ca318cbdc699ac01f0cc547279ad
Documento generado en 24/03/2021 06:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:080014189019-201900309-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JULIO ALFONSOGUERRA HERNANDEZ

Informe Secretarial
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que en la citación personal enviada el 29 de julio de 2020, y en el aviso enviado en fecha 07 de septiembre de 2020, no contiene la dirección electrónica del juzgado, por lo que el ejecutado no tendría el medio adecuado para ejercer su defensa, habida cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020, los despachos judiciales han cerrados sus instalaciones, y hasta la presente se ha manteniendo la atención virtual por los canales establecidos. Por lo que considera este ente judicial no acceder a seguir adelante la ejecución, instando a la parte demandante proceda a enviar la notificación respectiva, indicando el correo electrónico del despacho. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

MEO

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO:080014189019-201900309-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JULIO ALFONSOGUERRA HERNANDEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f19793334c9ab14ed16f85c775cbfac5d21a8fec80c7ef671c60a5fe5c8b395**
Documento generado en 24/03/2021 05:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920190039900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES “COOMULTINAGRO”
DEMANDADO: PIEDA LUCIA MENDOZA PADILLA.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES “COOMULTINAGRO”, a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de PIEDA LUCIA MENDOZA PADILLA, con C.C. 41.731.570. El despacho, por auto datado 15 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

La ejecutada fue emplazada mediante auto 24 de marzo de 2020, notificado por estado 28 de julio de la misma anualidad, surtido el trámite se designó a la abogada Oriana Margarita Salcedo Nuñez, como curador ad-lítem de la demandada, la cual se notificó del mandamiento de pago el 10 de noviembre de 2020, a través del buzón electrónico del juzgado, contestando la demanda en su oportunidad procesal, sin proponer excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PIEDA LUCIA MENDOZA PADILLA, con C.C. 41.731.570, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

RADICADO: 08001418901920190039900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES “COOMULTINAGRO”
DEMANDADO: PIEDA LUCIA MENDOZA PADILLA.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $119.608, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciese al pagador de COLPENSIONES, a fin que en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a PIEDA LUCIA MENDOZA PADILLA, con C.C. 41.731.570, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 08001418901920190039900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA Y DE INVERSIONES “COOMULTINAGRO”
DEMANDADO: PIEDA LUCIA MENDOZA PADILLA.

Código de verificación:
2d131a32b7ec8aff893851e3a5fce40644333e798b3f7d4444e56475a9084c3b
Documento generado en 24/03/2021 06:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001405302820190064300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: NELLY CECILIA CASTRO BARRIOS y LEYDIS MARIA CASTRO BARRIOS.

Informe Secretarial:
Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte actora aporta sustitución de poder. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la sustitución de poder realizada por Ernesto José Miranda Revollo, a favor de María Luisa Rivera Mora, al ser procedente, se accederá a la misma.

Por otra parte, se advierte que en la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada NELLY CECILIA CASTRO BARRIOS en fecha 21 de julio de 2020, no contiene la dirección electrónica del juzgado, por lo que la ejecutada no tendría el medio adecuado para ejercer su defensa, habida cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020, los despachos judiciales han cerrados sus instalaciones, y hasta la presente se ha mantenido la atención virtual por los canales establecidos; a su vez, no se estableció a partir de cuándo le empieza a correr los términos para ejercer su defensa.

Por lo que considera este ente judicial no aceptar la notificación enviada, instando a la parte demandante proceda a enviar la notificación de las demandadas Nelly Cecilia Castro Barrios y Leydis María Castro Barrios, en debida forma, indicando el correo electrónico del despacho. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la notificación enviada a la demandada Nelly Cecilia Castro Barrios, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Admítase la sustitución presentada por Ernesto José Miranda Revollo, a favor de María Luisa Rivera Mora.

TERCERO: Téngase a María Luisa Rivera Mora, con C.C. 32.782.579, y T.P. 197.481 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO:08001405302820190064300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: NELLY CECILIA CASTRO BARRIOS y LEYDIS MARIA CASTRO BARRIOS.

JUEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590f3100a5be53ff16d99e56b31a86f060359f1f1838f9f0c3bbb33b37e67b9**
Documento generado en 24/03/2021 06:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920190067900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ ARTEAGA
DEMANDADO: HERNAN DE JESUS MARTINEZ CASARES.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que en el aviso enviado en fecha 17 de noviembre de 2020, no contiene la dirección electrónica del juzgado, por lo que el ejecutado no tendría el medio adecuado para ejercer su defensa, habida cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020, los despachos judiciales han cerrados sus instalaciones, y hasta la presente se ha manteniendo la atención virtual por los canales establecidos. Por lo que considera este ente judicial no acceder a seguir adelante la ejecución, instando a la parte demandante proceda a enviar la notificación respectiva, indicando el correo electrónico del despacho. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al pagador por de CORPACERO S.A.S, a fin que informen al despacho si acogió el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G. del P, *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a CORPACERO S.A.S, por los motivos ya señalados.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

RADICADO:08001418901920190067900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ ARTEAGA
DEMANDADO: HERNAN DE JESUS MARTINEZ CASARES.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Abstenerse de oficiar al pagador de CORPACERO S.A.S, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140744381127b2ec03336f0cacd257fc4c41ae64ff720074df0c4a3449080e0d**
Documento generado en 24/03/2021 05:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920190068800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA SANJUAN LEAL.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que en el aviso enviado en fecha 10 de noviembre de 2020, no contiene la dirección electrónica del juzgado, por lo que la ejecutada no tendría el medio adecuado para ejercer su defensa, habida cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020, los despachos judiciales han cerrados sus instalaciones, y hasta la presente se ha manteniendo la atención virtual por los canales establecidos. Por lo que considera este ente judicial no acceder a seguir adelante la ejecución, instando a la parte demandante proceda a enviar la notificación respectiva, indicando el correo electrónico del despacho. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO:08001418901920190068800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA SANJUAN LEAL.

Código de verificación: **0d0fb6f0408e025bfbef7b9fceaf84345efb46ce52afd0395e65f72d3ad4d4a1**
Documento generado en 24/03/2021 05:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920190071300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORES.A.S.
DEMANDADO: EMMA DEL CARMEN FERNANDEZ VELEZ.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que la parte actora presenta constancia de envío de notificación personal en fecha 17 de septiembre de 2020, a través de la empresa Redex, cuyo resultado fue "*la persona a notifica si reside en esta dirección*", por lo que solicita seguir adelante la ejecución.

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo 8 del mencionado decreto, indica que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"*

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, interviniente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal, pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

En este asunto, el apoderado de la parte demandante, decide enviar a la dirección física del demandado un documento que denomina "NOTIFICACIÓN PERSONAL DECRETO 806 DE 2020", siendo que esta modalidad u opción de notificación, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales, donde reciban notificación los demandados. Si el demandante opta por la notificación en el marco del decreto 806 de 2020, debe enviar la providencia y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que previamente haya suministrado. La expresión sitio de la norma citada, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o "website". Pues para el envío físico se tienen un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP. Ahora bien, es cierto que la comparecencia física no es posible a las dependencias judiciales, sin embargo, en los datos escritos en la comunicación y/o aviso (cuando la citación no produce efecto) se encuentra el correo electrónico del despacho, a través del cual muchas demandas se han notificado y muchos demandados han planteado excepciones, contestado demanda y en general se ha utilizado y se utiliza como medio para plantear mecanismos de defensa, para compartir el expediente escaneado y permitir la revisión del mismo en todo momento.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (decreto 806 de 2020), pues ambas

cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a295c6387aceab53fa98679ffc804e78187aff0a75e39d34af478cf8ea6d607**
Documento generado en 24/03/2021 05:59:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920190072500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: IVORIS RIOS MORALES.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte que en el aviso enviado en fecha 18 de marzo de 2020, no contiene la dirección electrónica del juzgado, por lo que la ejecutada no tendría el medio adecuado para ejercer su defensa, habida cuenta que, desde el 16 de marzo de 2020, los despachos judiciales han cerrados sus instalaciones, y hasta la presente se ha mantenido la atención virtual por los canales establecidos. Por lo que considera este ente judicial no acceder a seguir adelante la ejecución, instando a la parte demandante proceda a enviar la notificación respectiva, indicando el correo electrónico del despacho. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO:08001418901920190072500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: IVORIS RIOS MORALES.

Código de verificación: **f912d5a4ff19f9a77ce870fe9e374dbbd9e66f237a841b8c8c0ac79cd3912a91**
Documento generado en 24/03/2021 06:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200002700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA VISCAINO RIQUET
DEMANDADO: ALBA SALCEDO MARTÍNEZ y ANA CRISTINA OSPINO.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

YOLIMA VISCAINO RIQUET, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra de ALBA SALCEDO MARTÍNEZ C.C. 57.446.536, y ANA CRISTINA OSPINO, con C.C. 1.045.728.637. El despacho, por auto datado 21 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

Las ejecutadas fueron notificadas por aviso mediante la empresa de mensajería PostaCol en fecha 10 de septiembre de 2020, y una vez vencido el término no propusieron excepciones de mérito en el presente proceso. Por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALBA SALCEDO MARTÍNEZ C.C. 57.446.536, y ANA CRISTINA OSPINO, con C.C. 1.045.728.637, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubieren o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

RADICADO: 08001418901920200002700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA VISCAINO RIQUET
DEMANDADO: ALBA SALCEDO MARTÍNEZ y ANA CRISTINA OSPINO.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $600.000, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

CJF

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db60f8262b4771a9c35ee08a5722ffbd40eff486d692cc93aa005a04189df2ba
Documento generado en 24/03/2021 05:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200008000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULFONCES
DEMANDADO: JAIME CANALES CORBODA y JHONATAN RIVERA HERRERA
.

Informe Secretarial:
Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, no se ha realizado la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante**,** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86b6c443f3cd6c98591c3636e8bb136e819f043de72c02f57c6c00d9aa5a7d2**
Documento generado en 24/03/2021 05:59:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200011300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORISMEL PEREZ MORENO
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL
Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia que la parte actora presenta aclaración de la demanda, y la parte demandada presenta contestación de la demanda y excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado la aclaración presentada por la parte actora en fecha 07 de octubre de 2020, al ser procedente de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Por otro lado, la parte demandada presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito, las cuales fueron presentadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la aclaración de la demanda presentada por el demandante.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Téngase a OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, con cédula de ciudadanía Nº 39.006.745, y T.P. 23.817 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

VSM

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001418901920200011300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORISMEL PEREZ MORENO
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db9439444cf9a3b3c21023ec4d04b0e7f6a80b132761e2a89d409d473546f639
Documento generado en 24/03/2021 05:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO:08001418901920200017000
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NANCY TESILLO DE OSPINO
DEMANDADO: VANESSA LA RROTA PADILLA.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se advierte en primer lugar que, la parte actora envió citación personal a la demandada en fecha 27 de octubre de 2020, a través de la empresa Logservi, sin embargo en la comunicación enviada el correo del juzgado está errado, habida cuenta que se indicó "j19prpcquilla@cendo.j.ramajudicial.gov.co", siendo nuestro correo oficial el j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Posteriormente, procede a enviar la notificación por aviso a través de la misma empresa, en fecha el 17 de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, no se allegó la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de nuestro ordenamiento procesal. Además, se indicó mal el correo del juzgado, señalando el siguiente: "j19prpcquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Señala también en su escrito, que procedió a enviar la notificación por mensaje de texto al número +57 3012572014, de propiedad de la demandada a través de la aplicación WhatsApp, adjuntado las constancias respectivas. Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia T043-20, precisó:

> *"(…) Con ello se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente y que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, por ejemplo, la carcasa de un Smartphone o un USB; y por otro lado un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas"*
>
> *En este sentido, se ha aludido a los documentos electrónicos como una especie al interior del género "prueba electrónica". Otras manifestaciones de esta última son el correo electrónico, SMS (Short Message Service), y los sistemas de video conferencia aplicados a las pruebas testimoniales. Acerca de los SMS, es fácilmente reconocible el influjo que han tenido en la actualidad como método de comunicación y su empleo habitual en teléfonos móviles. En este escenario es relevante hacer mención de la aplicación WhatsApp, la cual se constituye como "un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la trasmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario"*
>
> *21. De otra parte, la doctrina argentina se ha referido al valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas, dada la informalidad de las mismas y las dudas que puedan existir entorno a su autenticidad frente a la vasta oferta de*

aplicaciones de diseño o edición que permiten efectuar alteraciones o supresiones en el contenido. Al respecto se dice lo siguiente:

"Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (…) A través de los mismos se procura ***lograr un indicio*** *sobre si un determinado contenido fue trasmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (…).*

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (…) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad"

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba."

En ese sentido, no se puede tener por cierta la notificación realizada a través de la aplicación whatsapp, sino como indicio; máxime cuando en nuestro sistema procesal no está regulado la notificación por medio distinto al envío físico o mediante mensaje de datos a través del correo electrónico.

Por último, presenta escrito manifestando que envió la notificación por aviso en fecha 08 de febrero de 2021, a través de la empresa certipostal, comunicación que tiene correcta la dirección electrónica del juzgado, sin embargo, no se allegó la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Teniendo de presente lo anterior, considera este ente judicial no acceder a dictar sentencia, al no encontrarse debidamente notificada la parte pasiva de la presente litis, por cuanto la citación personal enviada carece de la dirección electrónica correcta para que la demandada procediera con su notificación, y si bien, la última notificación por aviso enviada establece el correo correcto, no se aportó la constancia de recibido por parte de la empresa de mensajería. Siendo necesario proceda con la notificación en debida forma conforme a los artículos 291-292 del C.G.P. en la forma establecida en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

RADICADO:08001418901920200017000
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NANCY TESILLO DE OSPINO
DEMANDADO: VANESSA LA RROTA PADILLA.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

MEO

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1dcfce562dd9fb689329c6d10a2e80a3356b7a8ce241fac98a9a362079664a**
Documento generado en 24/03/2021 06:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica